



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 207 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 horas del 8 de noviembre de 2005, se reunieron los integrantes del Consejo Consultivo para llevar a cabo la Sesión Ordinaria Número 207, en términos del artículo 20 de la Ley de este Organismo Nacional. La sesión fue presidida por el Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y adicionalmente se contó con la asistencia del Primer Visitador General, de la Segunda Visitadora General, del Tercer Visitador General, del Cuarto Visitador General, del Quinto Visitador General, del Secretario Ejecutivo, del Director General de Quejas y Orientación y del Secretario Técnico del Consejo Consultivo. Habiendo el quórum, se dio por instalada la sesión a las 14:35 horas, con el fin de desahogar los puntos del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **LECTURA Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 206 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Acto seguido, el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si tenían alguna observación respecto del Acta de la sesión anterior, misma que recibieron con antelación. Al no haber ninguna observación, el Acta fue aprobada. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.
- II. **INFORME MENSUAL AL CONSEJO, RELATIVO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra al doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS, Director General de Quejas y Orientación, para que explicara el contenido del informe



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

mensual. El doctor MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS procedió a dar la explicación del Informe Mensual y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

III. **ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE LA PRÁCTICA DE LA TORTURA.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, si fueron incorporadas las observaciones, hechas por los miembros del Consejo a la Recomendación General. El doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA comentó que hablo con cada uno de los Consejeros quienes le hicieron las observaciones que consideraban pertinentes, y habiendo realizado éstas, le manifestaron su anuencia para presentarla en la sesión de consejo para su aprobación. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si estaban de acuerdo en aprobar la Recomendación General sobre la Práctica de la Tortura. Dicha Recomendación fue aprobada por unanimidad de los presentes. El doctor HÉCTOR FIX ZAMUDIO y el doctor RICARDO POZAS HORCASITAS comentaron que era una Recomendación muy bien fundamentada y argumentada. Por su parte el doctor HÉCTOR FIX ZAMUDIO añadió que es importante que se emita una Recomendación General sobre los malos tratos ya que éstos muchas veces son confundidos con la tortura. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó que la Segunda Visitaduría General está preparando una recomendación general sobre el uso ilegítimo de la fuerza y armas de fuego por parte de servidores públicos; por su parte la Tercera Visitaduría General está preparando una sobre beneficios de libertad y la cuarta Visitaduría General está preparando una recomendación general sobre jornaleros agrícolas, mismas que en su momento se someteran a su consideración. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

preguntó a los Consejeros si había algún comentario, al no haberlo propuso continuar con el siguiente punto del Orden del Día.

- IV. **RECOMENDACIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2005.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ dio la palabra a la segunda Visitadora General, doctora SUSANA THALÍA PEDROZA DE LA LLAVE, para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 23/2005, quien dijo que el 22 de octubre de 2003, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de recurso de impugnación de los señores Gregorio Vanegas Garza, Ricarda Mendoza de la Cruz y Lucía Ortiz Mercado en contra de la no aceptación de la recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por parte de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa. En su escrito presentado ante la Comisión Estatal, los quejosos expresaron que el 30 de diciembre de 2002 presentaron ante la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León denuncia de hechos en contra del señor Jesús Hinojosa Tijerina, en su calidad de director general de la Compañía Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por los delitos de abuso de autoridad y concusión, ya que se realizaron cobros excesivos en el consumo de agua por parte de dicha compañía ascendiendo a la suma de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) en los recibos de los últimos cuatro años; que posteriormente fueron informados que sería la agencia del Ministerio Público Número Uno Investigadora de Averiguaciones Previas la que se encargaría de conocer dicha indagatoria; que comparecieron ante el representante social y ratificaron su denuncia; que el 3 de enero de 2003 solicitaron que se citara al probable responsable; y, además, que se considerara la diversa indagatoria 89/D/F/CP/2002, presentada ante la Agencia Federal del Ministerio Público Número 2, Fiscal Especial en Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Sin embargo, el 9 y 10 de enero de 2003 fueron notificados que ya existía una resolución, en la cual se indicaba, en relación con su denuncia, que fue un error administrativo, y se acordó que la cantidad de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M. N.) fuera devuelta a los usuarios afectados y que por ello no existía delito alguno que perseguir. Realizadas



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

las investigaciones correspondientes, el 30 de junio de 2003, la Comisión estatal dirigió a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León la recomendación 161/03, la cual no fue aceptada por esa autoridad. En dicha recomendación, se solicitó lo siguiente: PRIMERA: Se giren las instrucciones del caso, a quien legalmente corresponda, para que los hechos y consideraciones que han motivado esta resolución, se pongan en conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Estado, a fin de que con fundamento en los artículos 1º fracciones de la I a la IV, 2º, 4º, 5º, 49 y 50 fracciones I, V, XXII, XXXIX, LV y LXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la participación que tuvo en los hechos motivo de la queja el C. LIC. ISIDRO GUERRA GUAJARDO, Agente del Ministerio Público Número Uno Investigador, del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el momento en que acaecieron los hechos motivo de la queja, servidor público, que conforme a su particular responsabilidad conculcó los Derechos Humanos por una inadecuada o indebida prestación del servicio público en la procuración de justicia, como legalmente se le debe de otorgar a todo individuo en el estado de Nuevo León; por ende, lesionando las Garantías Individuales en agravio de los CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTÍZ MERCADO; procedimiento en el que sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda resultar a cargo del mencionado servidor público, como consecuencia se determine aplicar al mencionado servidor público involucrado en los hechos de la queja, la sanción que conforme a derecho se le imponga, la que deberá anotarse en su expediente personal, a efecto de que se inscriba dicha sanción en el registro de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y en su oportunidad que se remita un ejemplar de esa resolución e inscripción a este Organismo, para todos efectos legales consecuentes. SEGUNDA: Revocar la resolución de “No dar inicio a la Averiguación Previa” dictada por el C. Agente del Ministerio Público Número Uno Investigador, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con fecha 02 de enero del 2003, dentro del



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

expediente que para efectos administrativos abrió con el número 847-02-I-02, ordenando en consecuencia, que conforme a derecho se agote esa etapa y en su oportunidad determinar jurídicamente lo que proceda, con la finalidad de restablecer en el goce de sus garantías individuales a los quejosos CC. LIC. GREGORIO VANEGAS GARZA, RICARDA MENDOZA DE LA CRUZ Y LUCÍA ORTÍZ MERCADO. Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2003/414-2-I, esta Comisión Nacional confirma la recomendación 161/03 dirigida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, ya que se acreditó que se vulneraron los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 14, 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 1º, 2º y 3º, fracciones I y II y 125 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León; los entonces vigentes 3º y 19, fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa y 14, fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría citada, toda vez que el agente del Ministerio Público Investigador Número Uno del Primer Distrito Judicial en el estado incurrió en responsabilidad legal al incumplir con la obligación de investigar la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de algún delito. Además, el acuerdo mediante el que se resolvió no dar inicio a la averiguación previa, con motivo de la denuncia de hechos presentada por los recurrentes, no fue debidamente fundado y motivado, pues a pesar de que los quejosos presentaron denuncia de hechos y solicitaron al agente del Ministerio Público que citara al señor Jesús Hinojosa Tijerina, esta diligencia no se realizó y el citado servidor público prejuzgó sobre las conductas que se describieron en la querrela, por lo que tal determinación condujo a que los agraviados quedaran en estado de indefensión y les fuera negado el acceso a la justicia. Tampoco existe constancia de que los servidores públicos de la mencionada Procuraduría hayan cumplido con lo dispuesto en el entonces vigente artículo 16, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de esa dependencia, el cual



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ordenaba someter a consulta del director de la unidad administrativa a la que estuvieren adscritos, las averiguaciones que así lo requirieran. De igual forma, se contravino lo dispuesto en el entonces vigente artículo 19, fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, al no velar por la legalidad y el respeto de los derechos humanos, así como no procurar la pronta, completa y debida impartición de justicia, al no iniciar la respectiva averiguación previa, implicando un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Por otra parte, la citada Procuraduría no proporcionó la información completa que personal de esta Comisión Nacional le solicitó, ya que no indicó las razones por las cuales el representante social consideró que el presente asunto no requería ser sometido a consideración de sus superiores. La abstención de agente del Ministerio Público transgredió lo previsto en los artículos 1o., fracciones I, II, III y IV; 2o.; 4o.; 5o.; 49 y 50, fracciones I, V, XX, XXII, XXXIX, LV y LXIV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, debido a que su conducta implica una responsabilidad administrativa. De igual manera, el citado representante social dejó de cumplir lo previsto en el numeral 80 de la ley citada, relativo a que los servidores públicos deben denunciar por escrito, a la secretaría o a las autoridades competentes, los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subordinados o superiores inmediatos; lo anterior, en relación con el entonces vigente artículo 73, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mediante el cual se precisaba que dentro de las facultades de la Visitaduría General en dicha Procuraduría estaba la de recibir y tramitar quejas y denuncias que se presentaran en contra de servidores públicos de la Procuraduría, e instruir, en su caso, el procedimiento administrativo, debiéndose observar en lo conducente el procedimiento de responsabilidad administrativa que determina la Ley de Responsabilidades antes citada. Asimismo, se incumplió lo establecido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Interamericana de Derechos Humanos, que considera que configura una violación a derechos humanos toda forma de ejercicio del poder público que viole estos derechos en cualquier circunstancia en la que un órgano o servidor público del Estado lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia. Lo anterior también en relación con los artículos 24 y 25 de dicha Convención, en los que se establecen la protección de la ley a todas las personas a través de recursos sencillos y rápidos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional el 3 de octubre de 2005 emitió la recomendación 23/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León, a efecto de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la recomendación 161/03, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la referida entidad federativa. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 24/2005, quien dijo que el 29 de enero de 2005, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional acudieron a la estación migratoria de la subdelegación local de La Venta, donde se constató que respecto de los migrantes nacionales de El Salvador, Mario Garzona Vides, Guillermo Alfonso Domínguez y René Antonio Hernández Aguilar, quienes tenían ocho días de haber sido asegurados por personal del Instituto Nacional de Migración, dentro del procedimiento migratorio al que estaban sujetos, se había omitido la práctica del examen médico a su ingreso a la estación migratoria y no se les hizo saber sus derechos ni se les brindó la oportunidad de declarar con relación a su detención. Asimismo, se les negó el acceso a una posible asistencia consular. Por otro lado, se constató que las condiciones físicas del inmueble no eran las apropiadas para una estancia digna de los asegurados, debido a las características de su construcción, ya que los techos son de lámina y de baja altura. Además, dicho lugar carece de ventilación e iluminación adecuadas, y por su ubicación en una zona pantanosa y las altas temperaturas que se presentan



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en la región, es inhabitable. A lo anterior se debe agregar el hacinamiento en el área de hombres, en un espacio de aproximadamente 30 metros cuadrados, en que se encontraban asegurados los agraviados más otros 54 extranjeros, quienes permanecían en cuclillas. Asimismo, el recinto no contaba con agua potable, ni para el aseo personal, ya que se encontraba contaminada por productos derivados del petróleo, y para el consumo de alimentos no se tenía un espacio específico, siendo suministrados en la misma área de aseguramiento, con la agravante de que se carecía de mantenimiento continuo de la limpieza, así como el desabasto de enseres básicos para la higiene personal, como son jabón y papel higiénico. Por otro lado, los sanitarios se encontraban en estado deplorable y carecían de agua corriente, lo que provocaba que olores fétidos invadieran el área de aseguramiento. Al respecto, esta Institución Nacional, el 2 de febrero de 2005, solicitó al Instituto Nacional de Migración la adopción de medidas precautorias o cautelares, consistentes en la implementación de mecanismos para garantizar una estancia digna de los migrantes alojados en la estación migratoria de La Venta. En atención a lo anterior, el 10 de febrero de 2005, personal de esta Comisión Nacional constató el cierre temporal, por parte de autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la estación migratoria de La Venta, la cual operaría únicamente como punto de revisión. Finalmente, el 23 del mes y año citados, se suspendieron las actividades. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que en razón de los argumentos expuestos, servidores públicos adscritos a la subdelegación local del Instituto Nacional de Migración en La Venta, municipio de Huimanguillo, Tabasco, violaron los derechos a la legalidad y al trato digno, previstos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.2 y 10.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.2 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros; 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; los principios 1, 6, 10, 13, 16.2 y 24 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 7o., último



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

párrafo, de la Ley General de Población; 195, segundo párrafo; 208; 209, y 225, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Población; 3o., fracción II, y 27, fracción X, de la Ley General de Salud; 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 26 y 51 al 56 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. Por lo anterior, el 3 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 24/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó que se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración para que inicie y resuelva conforme a Derecho el procedimiento administrativo de investigación en contra de servidores públicos de ese Instituto involucrados en los hechos. Además, que se instruya a quien corresponda a fin de que se apliquen los mecanismos legales para garantizar que las estaciones migratorias cumplan con las condiciones de estancia, aseo, áreas específicas de albergue, de ocupación preventiva, ventilación y abasto suficiente de agua potable y enseres de aseo personal. Finalmente, que dentro de los procedimientos migratorios, incoados a los extranjeros, apliquen el Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 25/2005, quien dijo que el 7 de enero de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional la queja de los señores LAQC y DUR en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a sus derechos cometidos por servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), señalando que el 3 de enero de 2005, el señor DUR recibió varias llamadas de derechohabientes debido a que en el área de control de citas del primer piso de consulta externa del Hospital General de Zona No. 27 del IMSS, se encontraba expuestas unas listas de diversas personas con VIH que se atienden en ese nosocomio, por lo que acudió a dicho lugar y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

constató de manera personal la exhibición de las listas referidas, en las cuales aparecía el nombre completo de aproximadamente 360 pacientes que en ese lugar se atienden, su número de afiliación, estado de la enfermedad, unidad de medicina familiar de adscripción, conteo de CD4 y carga viral, última visita al médico tratante, esquema de tratamiento y fecha de nacimiento. Asimismo, el día 4 enero de 2005, el señor DUR acompañado de otros derechohabientes de esa unidad médica, acudieron por sus recetas percatándose que las listas seguían expuestas, por lo que se presentaron ante el subdirector del Hospital General de Zona No. 27 y le hicieron saber la indebida publicación de las listas, quien les señaló que no podía hacer nada, puesto que la directora del nosocomio, se encontraba de vacaciones. El 5 de enero de 2005, los señores LAQC y DUR acudieron nuevamente al hospital y observaron que las listas continuaban expuestas, por lo que se comunicaron con el jefe de Prestaciones Económicas de las Delegaciones 1 y 2 del IMSS, después de lo cual se quitaron las listas. A consecuencia de lo anterior solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional observó que servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona No. 27 exhibieron en las instalaciones de dicho nosocomio un listado que contenía el nombre y estado de salud de los pacientes seropositivos, con lo cual se vulneró en perjuicio de los agraviados su derecho a la confidencialidad, ello trajo como consecuencia una falta de respeto a su dignidad, en razón del estigma y la discriminación a la que fueron expuestos; lo que resulta contrario a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana, que establece la importancia de la privacidad con la que debe ser manejada la información relativa al VIH/SIDA; así como la NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, que refiere que la información contenida en él debe ser manejada con discreción y confidencialidad. Por lo anterior, esta Comisión Nacional observó que los servidores públicos del Hospital General de Zona No 27 del IMSS, con su actuar transgredieron lo previsto en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Mexicanos; 51 y 77 bis 37, fracciones III y X, de la Ley General de Salud, así como 48 del Reglamento General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen los derechos que como seres humanos y usuarios de un servicio de salud se tienen, para no ser molestados, así como para recibir una atención profesional y éticamente responsable, un trato digno, respetuoso y confidencial, por parte de quien presta ese servicio, así como el contenido de las Normas Oficiales NOM-010-SSA2-1993 y NOM-168-SSA1-1998. Asimismo, se vulneraron disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la honra y dignidad previstas en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, además de incumplirse con el deber de los Estados de proteger el derecho a la intimidad o a la vida privada, y garantizar la protección de la ley contra la injerencia arbitraria en el goce de ese derecho a que se refieren la Declaración de Derechos y Humanidad sobre los Principios Fundamentales de los Derechos Humanos, la Ética y la Humanidad Aplicables en el Contexto del VIH/SIDA; la Carta de las Obligaciones de Respetar los Derechos Humanos y los Principios Éticos y Humanitarios al Abordar las Dimensiones Sanitarias, Sociales y Económicas del VIH y el SIDA; la Declaración Cumbre de París sobre el SIDA; las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos y la Declaración de Compromiso de la Organización de Naciones Unidas en la lucha contra el VIH/SIDA, que incluyen la obligación de establecer las debidas salvaguardas para proteger la confidencialidad a todos los niveles de la atención de la salud y los servicios de bienestar social y señalan que el respeto de la ética médica exige que los profesionales de la salud, mantengan el carácter estrictamente confidencial de toda la información personal y médica obtenida en el transcurso de la vigilancia, detección y comunicación tocante al VIH. Esta Comisión Nacional estimó que el personal de ese Instituto, responsable de la exposición de los listados en el Hospital General de Zona No. 27, también vulneró lo establecido en los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

artículos 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 303 de la Ley del Seguro Social, que disponen la obligación que tienen los servidores públicos, de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como observar en el cumplimiento de sus obligaciones los principios de responsabilidad, ética profesional, excelencia, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, calidez y calidad en la prestación de los servicios y en la atención a los derechohabientes. Por lo anterior, el 5 de octubre de 2005 esta Comisión Nacional emitió la recomendación 25/2005 dirigida al director general del IMSS, en la que se solicitó girar instrucciones a la dirección médica, para que de manera permanente se impartan cursos de capacitación al personal de ese Instituto sobre los lineamientos legales que garantizan la confidencialidad de los datos de las personas que se atienden por VIH/SIDA; por otra parte, se informe a esta Comisión Nacional las acciones que se realicen para implementar en ese Instituto el cumplimiento de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; de igual manera, dé vista al Órgano Interno de Control en el IMSS de las observaciones formuladas en la recomendación en comento, a efecto de que sean consideradas en la integración y determinación del expediente que se inició, con motivo de la vista que ese Instituto dio a dicho Órgano de los presentes hechos; así mismo, se tomen las medidas correspondientes para que la atención médica a las personas que acuden a solicitar los servicios de salud en la Delegación Norte del D.F., se preste de manera integral y que garantice el acceso a los servicios médicos de salud oportunos y de calidad idónea. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 26/2005, quien dijo



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

que el 12 de febrero de 2005, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora María Luisa de Anda Valencia, en el cual expresó presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos del hospital general “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Durango, Dgo, en perjuicio de su cuñado Daniel Reséndiz Ríos, toda vez que los días 15 y 16 de diciembre de 2004 acudió al área de urgencias de dicho hospital por presentar dolor de garganta y temperatura, sin embargo el médico que lo atendió no le brindó la atención que ameritaba, enviándolo a su domicilio con un tratamiento inadecuado, por lo anterior, tuvo que acudir a un hospital privado donde falleció, lo que dio origen al expediente 2005/713/DGO/1/SQ. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que el doctor Carlos Mario Zuñiga Blancarte, servidor público adscrito al hospital general referido, no valoró ni diagnosticó adecuadamente al agraviado, toda vez que lo dio de alta sin considerar que el cuadro clínico que presentaba requería hospitalización, lo que ocasionó que el señor Daniel Reséndiz Ríos falleciera el 24 de diciembre de 2004, a causa de un choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo, con lo cual se vulneró lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, los cuales establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, la cual en su punto 5.1, señala que debe otorgarse atención médica al usuario que la solicite de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera, lo que en el caso concreto no sucedió; asimismo, incumplió con lo establecido en el punto 5.5 de la Norma Oficial en comento, ya que en el servicio de urgencias debe establecerse el manejo y diagnóstico inicial y el pronóstico para determinar, de acuerdo al caso, si el paciente debe ser regresado a su domicilio, ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive. Así mismo, con su conducta, el doctor Zúñiga



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Blancarte transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o, 2o, fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracción II y 51, de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 67, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y presumiblemente vulneró el contenido del artículo 8o, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que no proporcionó al agraviado la valoración y vigilancia médica adecuada, profesional y de calidad, como era su obligación. Por otra parte, desatendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado Mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o, párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 5 de octubre de 2005, emitió la recomendación 26/2005, dirigida al director general del ISSSTE, en la cual se le solicitó dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

objeto de que se inicie y determine conforme a derecho el procedimiento administrativo en contra del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al hospital general “Dr. Santiago Ramón y Cajal” de ese Instituto en Durango, Dgo; asimismo, se haga del conocimiento del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE las observaciones contenidas en la recomendación, a efecto de que se determine el pago por concepto de indemnización, en virtud de la deficiente atención médica prestada al señor Daniel Reséndiz Ríos por parte de un servidor público de ese Instituto; por otra parte, se giren instrucciones a efecto de que se brinde a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, iniciada por la denuncia presentada por el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado, y que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto proporcionen en el servicio de urgencias la atención médica requerida, de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normatividad aplicable. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 27/2005, quien dijo que este Organismo Nacional recibió la queja del señor José Antonio Flores Bulnes, de nacionalidad hondureña, en la que refirió que el 23 de enero de 2004 “militares”, quienes resultaron ser personal de la Secretaría de Marina, lo detuvieron y golpearon durante un operativo llevado a cabo ese mismo día por personal de esa Armada en las vías del ferrocarril, un kilómetro después de Acapetahua, Chiapas, siendo puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración en Huixtla, Chiapas; posteriormente, personal del Grupo Beta Tapachula de Protección a Migrantes lo acompañó ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Tapachula, Chiapas, a presentar la denuncia correspondiente, iniciándose la averiguación previa 186/2a./2004. Del análisis realizado a las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional, se determinó que las conductas realizadas por



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

elementos de la Secretaría de Marina fueron violatorias a los Derechos Humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, integridad personal y trato digno del señor José Antonio Flores Bulnes, por lo que a la Secretaría de Marina se le formuló una propuesta conciliatoria; sin embargo, dicha dependencia no aceptó ese documento. Cabe destacar que en la propuesta de conciliación enviada a esa Secretaría se estableció que esas violaciones se materializaron, toda vez que los elementos de la Armada no están facultados para verificar si las personas cuentan con documentos migratorios, y en consecuencia detenerlos por carecer de ellos, ya que las autoridades competentes para realizar esas funciones, de acuerdo con los artículos 17 y 151 de la Ley General de Población, son los servidores del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva; asimismo, en la propuesta se destacó que la verificación de la documentación migratoria a cualquier persona está sujeta a los requisitos y al procedimiento establecido en los artículos 195, 197, 199, 203 y 204 del Reglamento de la Ley General de Población; también se resaltó que el personal de la Armada no actuó de conformidad con el artículo 73 de esa Ley, ya que no existió alguna solicitud de auxilio por parte de la autoridad migratoria para que personal de esa Secretaría detuviera al agraviado. En vinculación con esa propuesta, esa Secretaría resolvió no aceptarla el 31 de agosto del 2004, fundando su determinación en las fracciones II y III, del artículo 2o., de su Ley Orgánica; sin embargo, ninguna de esas fracciones otorga a esa Armada facultades expresas para realizar funciones de verificación y vigilancia migratoria. También, esa Secretaría señaló que de la interpretación de las fracciones aludidas, esa Armada puede, por sí o coadyuvando con las autoridades competentes, combatir el tráfico ilegal de personas; a ese respecto, se precisó que la Constitución claramente establece en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las funciones de persecución de ilícitos se encuentran reservadas al Ministerio Público, razón por la que la Armada no puede fundar su actuación con base en esa interpretación, que además resulta violatoria de las garantías de seguridad jurídica y legalidad del agraviado establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. De



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

igual forma, respecto de la flagrancia en la comisión del ilícito establecido en el artículo 123 de la Ley General de Población, que fue invocada por la autoridad para justificar su actuación, se destacó que ese argumento no se encontró procedente, habida cuenta que ello sólo sería válido para el caso de aquellas autoridades expensadas de facultades en la ley, para primeramente realizar la verificación migratoria respectiva, actuación administrativa para la cual sólo tienen competencia el Instituto Nacional de Migración y la Policía Federal Preventiva, por tanto, el argumento en cita resultó improcedente. También, la Secretaría de Marina argumentó que su actuación se vinculó con acciones de seguridad o prevención de ilícitos, como en el caso, el internamiento ilegal de personas; no obstante, se consideró que esa actuación rebasa su ámbito de competencia, y con ello no se observó el respeto absoluto a las atribuciones constitucionales y legales de las autoridades participantes en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del mismo, se precisa que cuando las acciones conjuntas entre los miembros del sistema sean para perseguir ilícitos se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables. Cabe destacar que este Organismo Nacional consideró que la práctica de revisiones de carácter migratorio por instituciones a las cuales la ley no las faculta para ello, además de ser una práctica por sí misma ilegal, propicia condiciones para que se realicen toda clase de abusos en contra de los migrantes en el territorio nacional, particularmente por las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran. Asimismo, en relación con el asunto se invocó en lo procedente el contenido de la Recomendación General 2/2001, la cual se vincula con la práctica de detenciones arbitrarias. Respecto del trato cruel, ejercido en contra del agraviado, la Armada de México señaló que el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que corresponde la carga de la prueba al actor, y al haberse iniciado la averiguación previa 186/2a./2004, y dado que no había sido determinada, carece de sustento jurídico la afirmación de que las lesiones fueron provocadas por personal de esa Secretaría; no obstante, los elementos de la Armada tuvieron en custodia al



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

agraviado, por lo que en ese momento eran responsables de su integridad física, y, al presentar lesiones, se concluyó que sí sucedieron los hechos de que se duele el agraviado; asimismo, al no practicarse certificación médica al agraviado, la Armada de México incumplió con el lineamiento 1.1 de la circular 010/99 “Por la que se expiden los lineamientos por los que se instruye a los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración en materia de procedimiento migratorio”, el cual establece que toda autoridad que haya realizado un aseguramiento deberá exhibir, cuando ponga a disposición del Instituto Nacional de Migración al extranjero, un oficio de puesta a disposición, un informe y un certificado médico. Cabe destacar que para esta Comisión Nacional no pasó inadvertida la presunta dilación en que incurrieron servidores de la Fiscalía General del Estado de Chiapas en el trámite de la averiguación previa 186/2a./2004, debido a que, tratándose de conductas atribuidas a elementos de la Armada de México, la competencia para conocer de esa indagatoria era del agente del Ministerio Público de Justicia Militar; sin embargo, se evidenció que respecto de esa dilación la Fiscalía General del Estado de Chiapas determinó, el 19 de septiembre de 2005, enviar esa averiguación por razones de competencia al agente del Ministerio Público Militar, adscrito a la 36 Zona militar en Tapachula, Chiapas, y también dar vista a la Fiscalía General Adjunta de Visitaduría de esa dependencia para que se iniciara y determinara un procedimiento administrativo en contra del personal responsable de la integración de esa indagatoria. En razón de los argumentos expuestos, se consideró que se vulneró, en perjuicio del migrante de origen hondureño José Antonio Flores Bulnes, el derecho a gozar de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se establece en el artículo 1o.; asimismo, se violentó el derecho a la libertad, legalidad y a la seguridad jurídica, integridad personal y trato digno, contenidos en los artículos 1o.; 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 19, cuarto párrafo, del mismo ordenamiento; de igual forma, los artículos 9, apartado 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7, apartados 1, 2, y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5o. de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, así



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

como los principios 2 y 5.1 del Conjunto de Principios para la Protección de las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; también, el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en términos generales se refieren a la protección de los derechos de la legalidad y a la seguridad jurídica, el reconocimiento de las garantías individuales y el goce de los derechos civiles esenciales. Por lo anterior, el 10 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 27/2005, dirigida al Secretario de Marina, en la que se recomendó que se dé vista a la Inspección y Contraloría General de Marina, con objeto de que se inicie y resuelva, conforme a Derecho, el procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de esa Secretaría, involucrados en los hechos expuestos en el capítulo de observaciones de esta Recomendación. Por otra parte, se recomendó que las constancias existentes que obran en poder de esa Secretaría de Marina vinculadas con el presente asunto sean revisadas, a fin de que, de ser procedente, se envíen al agente del Ministerio Público Militar en Tapachula, Chiapas, para que la averiguación previa 186/2a./2004, remitida por la Fiscalía General del Estado de Chiapas, se determine conforme a Derecho y se otorgue la reparación del daño al agraviado. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 28/2005, quien dijo que el 10 de febrero de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/101/HGO/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por los señores Isaac Estrada Chávez y otros, por el cumplimiento insatisfactorio, de la recomendación 02/04, que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, dirigió el 12 de febrero de 2004, al procurador general de Justicia de esa entidad. Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que los servidores públicos de la Policía Ministerial no han cumplimentado las



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

órdenes de aprehensión que la juez penal de Primera Instancia en Mixquiahuala, Hidalgo libró los días 19 de agosto y 6 de mayo de 2003, dentro de las causas penales 63/2002 y 100/2002, debido a que los probables responsables no salen de su domicilio, aunado al supuesto de que se generaría un conflicto social de grandes magnitudes en su comunidad, por lo que dicha autoridad ha omitido realizar las acciones necesarias para su ejecución, y se propicie que los inculpados se sustraigan de la acción de la justicia, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 54, de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el estado de Hidalgo. Por otra parte, el 23 marzo 2004 se inició el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió personal de la Policía Ministerial; sin embargo hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna, no obstante que han transcurrido aproximadamente 19 meses, con lo que se violentan los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que obliga a los servidores públicos a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, y con ello dejaron de observar lo previsto en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Hidalgo. Por lo anterior, este organismo nacional, el 14 de octubre de 2005, emitió la recomendación 28/2005, dirigida al gobernador constitucional del estado de Hidalgo, a fin de que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento a la recomendación 2/04, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo el 12 de febrero de 2004, en el sentido de que se ordene el inicio de un procedimiento administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrieron el comandante de la Policía Ministerial José Vega Pérez y el jefe de grupo de dicha corporación, Víctor Peña Pérez, en la inejecución de las órdenes de aprehensión de referencia y, en su oportunidad, imponerles la sanción a que se hayan hecho acreedores; asimismo, se giren instrucciones a la Dirección General de la Policía Ministerial del estado, para agilizar la ejecución de esos mandamientos judiciales. El doctor JOSÉ LUIS



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 29/2005, quien dijo que el 15 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/453/TLAX/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por la señora Bertha Pérez Nohpal, en el cual manifestó su inconformidad con la no aceptación de la recomendación 18/2004, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, por parte de la presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial de esa entidad federativa. Del análisis practicado a las evidencias que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que existió una prestación indebida del servicio público por parte de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano, juez primero de lo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Lardizábal y Uribe, en Tlaxcala, y Victoria Sánchez Juárez, secretaria de Acuerdos de ese juzgado, derivada de la dilación en la tramitación de la petición realizada el 7 de noviembre de 2003, por la licenciada Bertha Pérez Nohpal en representación de Haidyn Romano Lezama, dentro del expedientillo 169/98, ya que no obstante que dicha promoción fue acordada el 13 del mismo mes, a la agraviada se le notificó el 26 de enero de 2004; es decir, hasta 64 días después, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, donde se señala que las notificaciones se harán a mas tardar al día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevenga, cuando el tribunal no dispusiera otra cosa. En ese orden de ideas, quedó acreditado que los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, vulneraron los derechos de seguridad jurídica que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la agraviada Haidyn Romano Lezama, pues al incurrir en una dilación en la notificación del acuerdo referido ocasionó que se afectara a la agraviada en su derecho a recibir alimentos y



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

en consecuencia, se impidió la impartición de una justicia pronta y expedita. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 14 de octubre de 2005, emitió la recomendación 29/2005, dirigida a la presidenta del H. Tribunal Superior de Justicia y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial en el estado de Tlaxcala, a fin de que se dé cumplimiento a la recomendación 18/2004, emitida el 12 de octubre de 2004 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, en el sentido de que se consideren las evidencias y razonamientos vertidos en la recomendación de dicho organismo local, al momento de resolver la queja administrativa número 02/2004 que instruye la citada Comisión de Gobierno Interno y Administración, en contra de los licenciados Gregorio Melitón Ponce Cano y Victoria Sánchez Juárez, por las transgresiones cometidas durante la tramitación del expedientillo 169/98, formado con el oficio 219 del secretario de Acuerdos Interno de la Sala Familiar de ese H. Tribunal Superior de Justicia del estado; y una vez determinada su responsabilidad, se proceda conforme a derecho. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 30/2005, quien dijo que el 3 de febrero de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/590/DF/1/SQ con motivo de la queja presentada por el señor Marcos Zamora Orozco, en la cual manifestó que su esposa, la señora Tania Ivonne González Estrada, ingresó al Hospital Juárez de México, integrante del Sistema Nacional de Salud, debido a que tenía seis meses de gestación; sin embargo, por diversas complicaciones se realizaron maniobras para lograr la expulsión del producto de la concepción, obteniendo el 1° de febrero de 2005 dos óbitos fetales; no obstante, esa información no se hizo del conocimiento del quejoso de manera inmediata, ya que inicialmente sólo se le indicó de un producto de la concepción (óbito fetal), y aun cuando posteriormente se enteró que habían sido dos, a la fecha no se le ha entregado uno de ellos. De las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que ambos productos fueron



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

enviados a la Unidad de Patología para ser estudiados, y sólo uno de los cadáveres se manejó de acuerdo con los procedimientos de movilización de éstos, y al más pequeño se envió, sin solicitud alguna, para ser estudiado como biopsia al no alcanzar un peso mayor a 350 gramos, lo que contravino lo dispuesto en los artículos 346 de la Ley General de Salud; 60, fracciones V y IX, y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos; además que, con la omisión de hacer entrega de uno de los productos, se incumplió con lo previsto en los artículos 314 y 391 de la Ley General de Salud. Igualmente, la información proporcionada a los familiares resultó ser inconducente, con lo que se omitió observar lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica. De igual manera, se advirtió que la nota de evolución del 1° de febrero de 2005, que describe los hallazgos quirúrgicos en referencia a dos fetos, fue llenada erróneamente, por lo que no existió eficiencia y el cuidado debido en el desarrollo de las funciones de los servidores públicos adscritos a ese hospital, transgrediendo lo señalado en los puntos 5.7, 5.8 y 5.9, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. Además, de acuerdo con lo informado por la autoridad responsable, el feto aún se encontraba en el servicio de patología, en espera de que sea reclamado, previa elaboración del certificado de muerte fetal, por lo que al no existir razón que justificara la dilación en la entrega, se actualizan trasgresiones al artículo 348 de la Ley General de Salud, aunado a que se omitió expedir el certificado referido, mismo que debió ser elaborado por el médico responsable, debido a que el producto de la concepción nació sin vida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, fracción IX; 343, fracción II; 350, bis 6, y 391, de la Ley General de Salud, y el artículo 3° del decreto por el que se da a conocer la forma de los certificados de defunción de muerte fetal, así como lo previsto en los puntos 11.1, 11.2, 11.3, 11.5 y 11.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-1994, para la Vigilancia Epidemiológica, y el punto 10.1.5 de la NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico. En consecuencia, los



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

servidores públicos adscritos al Hospital Juárez de México vulneraron con sus acciones y omisiones los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana, tutelados en los artículos 14, 16 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 11.1 y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 18 de la Declaración de Derechos Humanos; 6° de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, y 22 del Código Civil Federal, en agravio de los señores Tania Ivonne González Estrada, Marcos Zamora Orozco y del producto que concibieron. De igual forma, se violentó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, la actuación del personal médico adscrito al Hospital Juárez de México, no se apegó a lo establecido en el artículo 8°, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior esta Comisión Nacional, el 19 de octubre de 2005, emitió la recomendación 30/2005, dirigida al secretario de Salud y al director general del Hospital Juárez de México, recomendando al primero, que en atención a la práctica administrativa detectada relativa a la disposición de los productos de la concepción (óbitos fetales) menores a 350 gramos, se emitan las medidas necesarias para evitar que se les otorgue la calidad de biopsias y mucho menos se les dé el tratamiento de “desechos orgánicos”, mediante la elaboración de la normatividad correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de éstos, así como su reconocimiento como cadáveres y se otorgue de esa manera la protección que prevé el marco jurídico; así mismo, que se tomen las medidas correspondientes para que las personas que acuden a los hospitales o clínicas del sector salud reciban información completa, veraz y oportuna, relacionada con los productos de la concepción que mueran antes de nacer, así como del destino final que se les pretenda dar. Al segundo se le recomendó, girar instrucciones para que de manera inmediata se entregue a la señora Tania Ivonne González Estrada y al señor Marcos Zamora Orozco, el producto de la concepción sin vida (óbito fetal) que se encuentra en las instalaciones



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del Hospital Juárez de México, y se efectúe el trámite correspondiente a la expedición del certificado de muerte fetal, por otra parte, instruya a quien corresponda para que se dé vista al Órgano Interno de Control, con objeto de que en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien procedimiento administrativo de investigación en contra del jefe de obstetricia, Víctor H. Pulido Olivares, y Joel A. Benítez Sánchez, adscritos al Hospital Juárez de México, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la recomendación en comento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 31/2005, quien dijo que el 22 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/455/MOR/1/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Eugenio Campos Vicario, por la no aceptación de la recomendación, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió, el 29 de septiembre de 2004, al secretario de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, derivada del expediente 164/2004-4. Del análisis a las evidencias que integran el recurso de impugnación, este organismo nacional observó que el señor Campos Vicario estacionó su vehículo en la calle Aniceto Aguilar y Álvaro Obregón, cuando regresó se percató que éste no se encontraba en el lugar que lo dejó, por lo que acudió a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitana, para saber si estaba en algún depósito, sitio donde le indicaron que no existía registro alguno de su automóvil, por lo que denunció los hechos ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Morelos. Posteriormente hizo del conocimiento de las autoridades referidas que su vehículo estaba en el corralón del “Cañón de Lobos”, sin embargo hasta la fecha no se lo han entregado. Derivado de lo anterior esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos de legalidad, de seguridad jurídica y posesión, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8.1 y 21 de la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que los argumentos vertidos por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Metropolitano del Ayuntamiento de Cuernavaca del estado de Morelos, para no aceptar la recomendación, resultan inconducentes al afirmar que desconocía los hechos motivo de la queja, pues de las documentales que obran en el expediente se desprende que desde el mes de agosto de 2003 tenía pleno conocimiento de los mismos, situación que se le reiteró en la reunión de conciliación celebrada el 12 de mayo de 2004 ante el organismo estatal, donde ambas partes aceptaron los términos y las condiciones en que se solucionaría el problema del recurrente, consistente en liberar el vehículo del corralón. No pasó desapercibido para este organismo nacional que la Secretaría de Seguridad Pública referida canceló la infracción 29422 impuesta al vehículo, sin embargo, a la fecha no le ha sido devuelto el mismo, situación que se corroboró con lo manifestado por la auxiliar jurídica de la Coordinación General Jurídica de esa Secretaría, a personal de esta Comisión Nacional, así como por el recurrente. En consecuencia, los servidores públicos de la dependencia referida no han actuado con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, por lo que con su actuación dejaron de observar lo previsto en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Por lo anterior, este organismo nacional, el 24 de octubre de 2005, emitió la recomendación 31/2005, dirigida al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de que se dé cumplimiento a la recomendación emitida el 29 de septiembre de 2004, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en el sentido de que se proceda en los términos consignados en la parte final del conclusivo de esa resolución, con objeto de que se restablezca en sus derechos fundamentales al recurrente, la reparación de daños y perjuicios, ajustándose, en su caso, a los plazos contenidos en el propio apartado. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 32/2005, quien dijo que el 22 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1566/SIN/1/SQ, con motivo de la queja interpuesta por el señor TEF, en la cual expresó que a partir del mes de marzo de 2002, se han presentado en su domicilio diversos individuos, los cuales considera que son elementos de la policía ministerial de esa entidad federativa, destacamentados en Torreón, Coahuila, quienes montaron guardia por varios días con el propósito de privarlo de su libertad; indica además que en un par de ocasiones estos supuestos agentes ministeriales intentaron extorsionarlo pidiéndole trescientos mil y quinientos mil pesos, para dejar de molestarlo o de lo contrario lo incriminarían en algún ilícito; asimismo, se observó, que en la página de Internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Coahuila, fue dada de alta la fotografía del agraviado, no obstante que dicha persona, de acuerdo a la información proporcionada por la misma autoridad, no se encontraba relacionada con ninguna investigación ministerial. Del análisis realizado a las evidencias que integran la queja, esta Comisión Nacional pudo acreditar que en la página de Internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, de esa Procuraduría estatal, la cual refiere en su texto a la “lista de los más buscados”, se presentó hasta el 30 de junio de 2005, la imagen del quejoso como responsable de un delito, sin existir mandamiento por escrito de autoridad competente para realizar dicha publicación especial. Aunado lo anterior, esta Comisión Nacional observó, que de los hechos señalados por el quejoso en su escrito de queja, en el sentido de que supuestos agentes ministeriales le solicitaron las cantidades de dinero antes señaladas, y que, en caso de no acceder a su petición lo incriminarían en algún ilícito, tales actos pudieran ser constitutivos del delito de extorsión previsto en el artículo 439 y 440 del Código Penal para el estado de Coahuila, estimando que dicha conducta sea materia de investigación por parte de la representación social del fuero común, para que se resuelva lo que conforme a derecho corresponda. En virtud de lo expuesto, los servidores públicos responsables de la autorización y supervisión de dar de alta la



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

fotografía del agraviado en dicha página, vulneraron con su actuar los derechos a la honra, reputación, dignidad, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8o de la Constitución Política del estado de Coahuila de Zaragoza; y en el ámbito internacional el 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de que la actuación de tales servidores públicos resultó contraria a lo previsto en los artículos 1o, 2o, fracción I, 52, fracciones I, V, XXI y XXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del estado de Coahuila. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 25 de octubre de 2005, emitió la recomendación 32/2005, dirigida al gobernador constitucional del estado de Coahuila para que dé vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el estado de Coahuila, a fin de que se inicie procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución, responsable de dar de alta la fotografía del agraviado en la mencionada página de Internet de esa Procuraduría estatal y se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de las investigaciones hasta su determinación; además de que, si del resultado de las investigaciones que realice la citada Visitaduría General se desprende la comisión de un delito, dé vista al agente del Ministerio Público para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie averiguación previa, informando a este organismo nacional desde el principio de las investigaciones hasta su determinación; asimismo, se dé vista al agente del Ministerio Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones inicie averiguación previa con el fin de que investigue la probable extorsión referida por el agraviado, informando a esta Comisión Nacional desde el principio de las investigaciones hasta su determinación; se emitan los lineamientos administrativos necesarios, a efecto de que los servidores públicos encargados de la autorización y supervisión de la página Internet www.coahuila.gob.mx/pgje/lista2.htm, se abstengan de difundir la imagen de personas a las que se les atribuya la probable comisión de un delito, sin contar con el mandamiento escrito



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

debidamente fundado y motivado de la autoridad competente que autorice dicha publicación; finalmente, se giren instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste al quejoso, así como la adopción de medidas que conforme a derecho proceda para reparar el daño en su imagen y honra, enviando a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Quinto Visitador General, licenciado MAURICIO FARAH GEBARA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 33/2005, quien dijo que el 22 de abril de 2005, los señores Sofía Mendoza Martínez, Ramón González Muñoz, Heriberto González Báez y Ana María Jiménez, hicieron llegar a esta Comisión Nacional, vía fax, su escrito de queja, por medio del cual se afirmó que el 19 de abril de 2005, en el vuelo 6A102 de la línea aérea Aviacsa, procedente de la ciudad de Mérida, Yucatán, arribaron los agraviados de nombres Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, a la ciudad de Tijuana, Baja California, con la finalidad de participar en un evento religioso sin fines de lucro, ya que forman parte de un grupo musical, y que en dicha ocasión fueron retenidos en la oficina de migración del Aeropuerto Internacional de Tijuana y enviados a esta ciudad de México, Distrito Federal. Agregaron que cuando lograron comunicarse con los agraviados, ellos les confirmaron que habían sido detenidos sin darles explicación alguna de por qué no podían permanecer en la localidad de Tijuana, donde siempre estuvieron custodiados e intimidados por policías, quienes les dijeron que “si no se subían al avión los meterían a la cárcel”; en respuesta, los agraviados informaron a los policías que tenían un documento emitido por el Instituto Nacional de Migración (INM) en Mérida, Yucatán, para demostrar su estancia legal, el cual no especificaba que no podían trasladarse a la ciudad fronteriza de Tijuana, y que les permitía permanecer en territorio mexicano durante 30 días, plazo que no había vencido, por lo que solicitaron la intervención de esta Comisión



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Nacional, toda vez que tenían información de que estaban detenidos los agraviados en las oficinas del INM en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM). El mismo día, personal de esta Comisión Nacional se entrevistó de manera personal con los agraviados en las instalaciones del INM en el AICM, quienes señalaron que ratificaban la queja presentada ante este organismo nacional por los señores Sofía Mendoza Martínez y otros, pues consideraban que su detención y consiguiente aseguramiento en ese lugar no era justificado, ya que contaban con su respectivo oficio en el que se les ordenaba que con carácter definitivo abandonaran el territorio nacional, para lo cual se les concedió un plazo de 30 días naturales que no había expirado. Aclararon, que después de haber sido regresados al Distrito Federal el 19 de abril, procedentes de la ciudad de Tijuana, el 21 de abril del año en curso, aproximadamente a las 20:40 horas, cuando pretendían abordar el vuelo 406 de Aviaca, con rumbo a la ciudad de Tijuana, Baja California, fueron detenidos y puestos a disposición del INM, en las instalaciones del AICM, que desde el inicio de su aseguramiento no se les proporcionó ningún alimento y tampoco agua para tomar; señalando la señora Lázara Yumari Ortiz Morejón, que tenía problemas de salud, entre ellos, gastritis y debido a que no había ingerido alimento alguno se sintió muy mal, lo cual fue informado a los servidores públicos de esa estación migratoria, pero no recibió atención médica; agregaron que tampoco habían sido informados acerca de su situación migratoria, y que al momento de ser detenidos les fueron recogidos los “tickets” que amparaban sus respectivos equipajes. En esa diligencia, el señor Marcos Alberto Tenorio Reyna, encargado de la Delegación Operativa del INM en el AICM refirió que los extranjeros se encontraban en esas instalaciones debido a que el 21 de abril de 2005 intentaban viajar a la ciudad de Tijuana, Baja California y pretendieron justificar su legal estancia en el país con los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005, por la Delegación Regional en Yucatán del INM, en donde se les ordenó su salida definitiva de la nación, motivo por el cual serían trasladados a la estación migratoria



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

del INM en Iztapalapa, lugar en donde se determinaría su situación jurídica, y reconoció ese servidor público que no se les había dado alimentos a los agraviados, pero recomendó que en cuanto llegaran a la estación migratoria citada, pidieran que se les brindaran alimentos y atención médica. Con fecha 7 de mayo de 2005, el licenciado Federico Diego López, jefe del Departamento de Verificación, quien se encontraba de guardia ese día en las instalaciones de la estación migratoria del INM en Iztapalapa, acordó “ratificar en sus términos” los oficios de salida expedidos por la Delegación del INM en Mérida, Yucatán. Acto seguido, en la misma fecha, el personal de ese Instituto trasladó a los extranjeros a las instalaciones del AICM, lugar en donde abordaron la aeronave de la compañía Mexicana de Aviación con destino a Cuba. Del análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente de queja 2005/1749/DF/5/SQ, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con elementos que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos de Antonio Quintana Martínez, Lázaro González Delgado, Lázara Yumari Ortiz Morejón y Julio César Pérez Jiménez, todos de nacionalidad cubana, por parte de servidores públicos del INM, consistentes en violación a los derechos de libertad personal y de tránsito, de legalidad y seguridad jurídica, así como a la protección de la salud, por la detención y restricción de la libertad de los agraviados mediante su aseguramiento, con el argumento de que los extranjeros violentaron lo ordenado en los oficios de salida números YUC/60/SRCM/05, YUC/61/SRCM/05, YUC/62/SRCM/05 y YUC/64/SRCM/05, emitidos el 15 de abril de 2005, por la Delegación Regional del INM en Yucatán, en los cuales se ordenó la salida definitiva del país, y se les otorgó un plazo de 30 días naturales para ello, lo que les concedió certidumbre jurídica respecto del plazo máximo cierto con que contaban para dar cumplimiento a lo ordenado en ese acto administrativo. Sobre el particular, se debe precisar que a la fecha de aseguramiento de los agraviados, el 21 de abril de 2005, aún no expiraba el plazo de 30 días que el propio INM les otorgó para abandonar el país. Por otro lado, la detención y aseguramiento de que fueron objeto los agraviados, bajo el argumento de que se encontraban



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

violentando las disposiciones de la Ley General de Población, por pretender trasladarse a la ciudad de Tijuana, no es compartido por esta Comisión Nacional, toda vez que la autoridad concluye que su verdadera intención era transmigrar hacia los Estados Unidos de América, con base en que no contaban con dinero ni boleto de avión de regreso. Por otro lado, la autoridad no acreditó la voluntad de los agraviados de abandonar el país lo que, aunado a los elementos que documentó esta Comisión Nacional, llevan a la presunción fundada de que la autoridad migratoria, basándose en el supuesto de otorgar el beneficio de expedición de oficios de salida, contemplado en el artículo 212 del Reglamento de la Ley General de Población, en realidad llevó a cabo una expulsión de los agraviados fuera del procedimiento contemplado por la ley. Por lo anterior, se denota que el personal del INM violentó los derechos humanos de los agraviados al realizar su expulsión fuera del procedimiento establecido para tal efecto, fundando su actuar en la supuesta voluntad de los mismos, sin que se acredite fehacientemente la solicitud de los extranjeros, ni se haya permitido al personal de esta Comisión Nacional documentarla. Así mismo, la práctica de no proporcionar alimentación ni asistencia alguna a las personas que por sus circunstancias se encuentran a disposición de la autoridad migratoria en el AICM, la cual se ha observado en diversas ocasiones, constituye una violación a sus derechos humanos, ya que no se encuentran en posibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades de alimentación y médicas, entre otras, pues están materialmente impedidos para tal efecto, y es precisamente la autoridad a la cual se encuentran supeditados, quien deberá proveer lo conducente a garantizar sus elementales necesidades en tanto permanezcan a su disposición. En virtud de lo anterior, el 28 de octubre de 2005, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación 33/2005, dirigida al Comisionado del Instituto Nacional de Migración, en la que se recomendó: Girar sus instrucciones a para que cada vez que los extranjeros que hayan obtenido autorización de internación al país o visa expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores no se les hagan exigibles condiciones especiales o restricciones de residencia o tránsito que no se hayan hecho de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

su conocimiento expresamente en el documento respectivo, y que invariablemente se funden y motiven en las disposiciones administrativas de carácter general que así lo prevean. Se instruya a quien corresponda a efecto de que a toda persona que por cualquier causa sea retenida en las instalaciones del INM en los aeropuertos del país, le sean proporcionados tres alimentos por cada 24 horas de estadía y, si se requiere, los servicios médicos necesarios. Se dé vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el INM, para que se inicie el procedimiento administrativo que corresponda, conforme las consideraciones contenidas en el capítulo de observaciones de la presente recomendación, por el aseguramiento y la falta de provisión de alimentos y de servicios médicos efectuados y omitidos, respectivamente, por el encargado de la Subdelegación Regional de ese Instituto en el AICM; por la expulsión fuera de procedimiento de que fueron objeto los agraviados por el jefe del Departamento de Visitas de Verificación, así como por la obstaculización de las funciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 34/2005, quien dijo que el 18 de enero de 2005 se recibió en este organismo nacional el escrito de queja interpuesto por la señora Ana Luisa Vargas Ramírez, señalando que el 28 de febrero de 2003, presentó ante la jefa de División de Estudios Profesionales del Instituto Tecnológico de Pachuca, el protocolo para obtener su título y cédula profesional en Ingeniera en Sistemas Computacionales, sin embargo no se lo han expedido bajo el argumento de que el acta de calificaciones de la materia Programación III, no existe en servicios escolares. Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/311/HGO/1/SQ, esta Comisión Nacional advirtió que personal del Instituto Tecnológico de Pachuca, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), vulneró en perjuicio de la quejosa los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no obstante que aprobó todas las asignaturas que



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

integran el plan de estudios de la carrera de Ingeniería en Sistemas Computacionales, como se acredita con el certificado de estudios que expidió el Instituto referido, el 16 de mayo de 1996, a la fecha no se ha emitido el título profesional correspondiente. Por lo anterior, el 30 de junio de 2005, esta Comisión Nacional propuso, en vía de conciliación, al director general de Institutos Tecnológicos de la SEP, que se realizaran las acciones correspondientes, a fin de que se emitiera el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa y; se diera vista al Órgano Interno de Control en la SEP, a efecto de que se instaurara el procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores del Instituto Tecnológico de Pachuca, responsables del extravío de los documentos que acreditaban que la quejosa aprobó la asignatura de Programación III; por lo que el 27 de julio de 2005, el titular de la Coordinación Sectorial de Promoción de la Calidad y Evaluación de la Dirección General de Educación Superior Tecnológica de la SEP, informó a este organismo nacional que esa dirección no está facultada para ordenar que no se curse y aprueben materias del plan de estudios de las carreras que ofertan los Institutos Tecnológicos, por lo que sugerían a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez “cursar nuevamente la materia o bien presentar un examen especial de la misma”. Esta Comisión Nacional observó que la quejosa cumplió con las exigencias requeridas para que le expidieran el título de la carrera en Ingeniería en Sistemas Computacionales, toda vez que la autoridad hasta el momento no ha aportado pruebas que desvirtúen la validez o autenticidad del certificado de estudios, por lo que la negativa de las autoridades a emitirlo contraviene lo previsto en los artículos 5o, párrafos primero y segundo; 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 17.1, 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 25.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y el 60 de la Ley General de Educación, el cual establece que las personas que hayan concluido los estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes podrán obtener el título profesional, con lo que se le impide a la quejosa se dedique a su profesión,



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

ya que sin dicho documento no puede demostrar su calidad de profesionista ni obtener su cedula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Asimismo, los servidores públicos involucrados incumplieron con sus acciones las obligaciones contenidas en los artículos 7o y 8o, fracciones I, V y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 31 de octubre de 2005, emitió la recomendación 34/2005, dirigida al secretario de Educación Pública, en la cual se solicitó se realicen las acciones correspondientes a fin de que, previo a los trámites respectivos, se emita el título profesional en Ingeniería en Sistemas Computacionales a la quejosa Ana Luisa Vargas Ramírez, se dé vista al Órgano Interno de Control en la SEP, a fin de que se tomen en cuenta en la investigación iniciada en el expediente DE-476/2005, lo señalado en la recomendación, y se informe de los avances y resultados a este organismo nacional. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna duda o comentario, al no haberlo dio la palabra al Primer Visitador General, doctor RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA para que procediera a dar la explicación de la Recomendación 35/2005, quien dijo que el 4 de abril de 2005 esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/1372/QRO/1/SQ, con motivo del escrito de queja de los señores Miguel Gerardo Rivera Alcantar, Gerardo Alcocer Munguía, Sergio Guerrero Patiño y José Alfonso Rodríguez Sánchez, en la que manifestaron que el 27 de noviembre de 2004 en la Ciudad de Querétaro, fue privado de la vida el joven Marco Antonio Hernández Galván, quien trató de defender a Miguel Gerardo Rivera Alcantar de un sujeto que lo golpeaba con un arma de fuego y lo pateaba en el suelo. Agregaron que por esos hechos se inició la averiguación previa I/929/2004 ante la Agencia I del Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro; sin embargo, en el trámite de la misma se han cometido diversas irregularidades por parte del procurador general de Justicia; el director de Averiguaciones Previas, y el agente del Ministerio Público investigador, del estado de Querétaro, ya que están protegiendo al probable



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

responsable de los hechos. En virtud de que el caso trascendía el interés de la entidad federativa y pudiera incidir en la opinión pública nacional, este Organismo Nacional con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14 de su Reglamento Interno, el 6 de abril de 2005 elaboró el acuerdo de atracción, y solicitó al procurador general de Justicia del estado de Querétaro, un informe sobre los hechos constitutivos del caso, así como copia certificada de la averiguación previa I/929/2004; además, requirió al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, copia del expediente relacionado con el presente asunto. Del análisis de las documentales que integran el expediente, este Organismo Nacional pudo acreditar que los señores Marco Antonio Hernández Galván y Miguel Gerardo Rivera Alcantar, después de un incidente de tránsito de vehículos, fueron agredidos por el conductor de una camioneta BMW X5 color negra, siendo que el primero de los citados recibió un disparo de arma de fuego que motivó perdiera la vida, y el segundo fuera golpeado en la cabeza. Además se observó, que elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, que tomaron conocimiento directo de los hechos antes referidos y que participaron en la persecución y detención de los conductores de la camioneta BMW X5 color negra, actuaron indebidamente, al no poner a disposición del representante social al conductor del referido vehículo, ni asegurarlo, así como por no haber rendido un parte informativo directamente a la autoridad ministerial encargada de la investigación, a pesar de que tenían conocimiento que una persona fue lesionada por disparo de arma de fuego. Aunado lo anterior, el comandante de la Dirección de la Policía del estado de Querétaro, dependiente de esa Secretaría, actuó irregularmente pues a pesar de que también tuvo conocimiento de los hechos ocurridos, no procedió a ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público competente, por lo que con sus acciones y omisiones los servidores públicos contravinieron lo dispuesto en el artículo IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del estado de Querétaro, así como los artículos 15 de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa y 100 de la Ley de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Querétaro. Por otra parte, se advirtió que los agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la averiguación previa I/929/2004, incurrieron en un ejercicio indebido del cargo, ya que no actuaron con imparcialidad y eficiencia en el servicio público que tienen encomendado, incumpliendo así con la función pública en la procuración de justicia, lo que propicia que el delito de homicidio cometido en agravio del joven Marco Antonio Hernández Galván y de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcantar, no puedan esclarecerse y exista impunidad del probable responsable, el cual, incluso pudiera evadirse de la acción de la justicia. En tal virtud, este Organismo Nacional observó que los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Querétaro, con sus acciones y omisiones violentaron los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debida procuración de justicia de los agraviados y no actuaron con apego a lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Constitución Política para del Estado libre y Soberano de Querétaro; 5, 19, 160, 218, 223, 225 y 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, y con su actuar también contravinieron lo dispuesto por el artículo 100, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. Asimismo, este Organismo Nacional consideró que las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos violentaron lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 5.1, 7.1, 7.3, 7.5, y 7.6, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por ello, el 31 de octubre de 2005 se emitió la Recomendación 35/2005, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, a efecto de que gire sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa, para que practicadas las diligencias que procedan acorde al marco jurídico, se determine la averiguación previa I/929/2004, iniciada por el delito de homicidio cometido en agravio de



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

quien en vida llevó el nombre de Marco Antonio Hernández Galván, así como por el delito de lesiones en agravio de Miguel Gerardo Rivera Alcantar, y se dé vista al Órgano de Control Interno competente, para que se inicie y determine conforme a la ley procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la integración de dicha indagatoria, por las irregularidades y omisiones en que incurrieron; por otra parte gire sus instrucciones al secretario de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, a efecto de que aporte todos los elementos necesarios en el procedimiento iniciado ante el Órgano de Control Interno competente, en contra de servidores públicos de esa dependencia e informe a esta Comisión Nacional sobre la determinación final, así como, que gire sus instrucciones al procurador general de Justicia de esa entidad federativa para que el trato y la protección que se debe otorgar a las víctimas u ofendidos por delitos en el trámite de las averiguaciones previas, así como a sus representantes o asesores jurídicos, les sea respetada dicha calidad, en apego a lo previsto en el artículo 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó si había algún comentario, al no haberlo sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.

- V. **PROPUESTA DE CALENDARIO DE SESIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO PARA EL AÑO 2006.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los miembros del Consejo si tenían alguna observación a la propuesta de calendario para las sesiones del Consejo Consultivo del año 2006, mismo que se les hizo llegar con anticipación y se adjunta a la presente acta como Anexo II. Al no haber comentario al respecto el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ, sometió a aprobación el mismo. Dicho calendario de sesiones fue aprobado por unanimidad de los presentes. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ sugirió pasar al siguiente punto del Orden del Día.
- VI. **ASUNTOS GENERALES.** El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ comentó a los miembros del Consejo que se les entregó un



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

proyecto de “Reglas para la Elaboración y Publicación de Criterios Relevantes” y que constituyen un cuerpo doctrinal importante para cumplir con la función de difusión de los derechos humanos que tiene este Organismo Nacional, para ello el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó autorización a los miembros del consejo, a efecto de permitir el acceso al Director General del Centro Nacional de Derechos Humanos, maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI a quien pidió procediera a explicar las Reglas en comento, mismas que se adjuntan a la presente Acta como Anexo I. El maestro VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI procedió a dar la explicación del proyecto de Reglas y se puso a las órdenes de los miembros del Consejo Consultivo por si tuviesen algún comentario. Añadió que lo que se propone a través de estas reglas es crear un sistema que permita establecer criterios e ir generando una doctrina con la lógica de extraer de las resoluciones los criterios que se han usado, a efecto de que sirvan para el trabajo cotidiano y para ilustrar a la sociedad. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ agregó que son 15 años del trabajo de esta Comisión en los que se ha generado una doctrina de derechos humanos que es importante rescatar y presentar para mantener uniformidad en los criterios para la protección de los derechos humanos. El doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ solicitó a los Consejeros se sirvan revisar el proyecto de “Reglas para la Elaboración y Publicación de Criterios Relevantes”, mismo que será enviado a los Consejeros que no pudieron asistir, a efecto de que en la próxima sesión hagan las observaciones que consideren necesarias. Finalmente el doctor JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ preguntó a los Consejeros si había otro asunto que tratar, no habiéndolo se levantó la sesión a las 16:30 horas del día de la fecha.

Jesús Naime Libián
Secretario Técnico del Consejo
Consultivo

Dr. José Luis Soberanes Fernández
Presidente